JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2023-00222	Ejecutivo	Cooperativa Kennedy	Gloria Patricia Luna Cogollo	12/03/2024	13/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
2024-00040	Ejecutivo	Bancolombia SA	Jorge Luis Martine Moreno	12/03/2024	13/03/2024	Libra mandamiento de pago

FIJADO HOY 12 DE MARZO DE 2022 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA IO A LAS 17;00 HORAS

Gustavo Mora Cardona
Secretario,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:0123-24
RADICADO: 2023-00222
DEMANDANTE: Cooperativa Jhon F Kennedy
DEMANDADO: Gloria Patricia Luna Cogollo
ASUNTO: Auto Ordena Seguir Adelante

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado la Cooperativa Financiera John F Kennedy **con nit 890907489-0**., en contra de **Gloria Patricia Luna Cogollo CC. 43.444.646.**

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra del demandado por las siguientes sumas: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA CINCO MIL QUINIENTOS TRENTA PESOS ($**14'.375.530.oo**), por concepto de capital contenido en el pagaré nro.101646, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 9 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. La cooperativa JFK COOPERATIVA FINANCIERA otorgó un crédito de consumo a la señora GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO, obligación que se suscribió mediante Pagaré número 1016846. Segundo. La señora GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO, se obligó al pago incondicional de la obligación consignada en el Pagaré número 1016846.

3.2. La obligación fue pactada por 84 cuotas mensuales de amortización sobre saldos, pagaderas los días 8 de cada mes sin interrupción, iniciando el día 8 de julio de 2021.

3.3. Las partes acordaron como interés remuneratorio una tasa equivalente al 11,22% efectivo anual.

3.4. La señora GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO, incurrió en mora para el pago de su obligación a partir del día 09 de julio de 2022, fecha a partir de la cual se ha hecho exigible el pago total de la obligación. Página 3 de 53

3.5. El saldo insoluto del capital de la obligación, a la fecha de su constitución en mora, asciende a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTO TREINTA PESOS ($14.375.530).

3.6. El pagaré número 1016846 contiene cláusula aceleratoria del plazo, lo cual faculta al acreedor exigir de manera inmediata el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial en caso de mora en el pago de una o más cuotas estipuladas en el pagaré, por lo que se hace uso de la misma a partir del día 09 de julio de 2022.

3.7. La tasa de interés de mora consignado en el pagaré número 1016846 es la equivalente a la tasa máxima de interés moratoria para créditos de consumo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.8Noveno. Los intereses causados desde el día 09 de julio de 2022 hasta el 10 de julio de 2023, fecha de la presentación de la demanda, asciende a CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($5.037.663,89).

3.9. Atendiendo a la literalidad del título valor pagaré número 1016846, la señora GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO, se obligó al pago de todos los impuestos o gravámenes que afecten el crédito, así como las costas judiciales, las agencias en derecho y los honorarios de abogado cuando haya lugar a ellos.

3.10 El pagaré número 1016846 que sustenta la presente demanda cumple con los requisitos del C. Co., goza de presunción legal de autenticidad y hace referencia a una suma de dinero cierta, líquida y actualmente exigible.

4. TRÁMITE

El doce (12) de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda.

La demandada Gloria Patricia Luna Cogollo, fue notificado de manera electrónica conforme lo estatuido por La Ley 2213 de 2022, el día 02 de febrero del presente año y recibido por el receptor el mismo día a las 11:17 . El término que del traslado le venció al demandado el 21 de febrero de 2024 a las 17:00 horas (contando dos días más conforme por ser una notificación virtual según la ley 2213 de 2022) y dentro de dicho termino el demandado guardo silencio, sin presentar excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem.*

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus

créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos ($900.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** con nit 890907489-0., en contra de **GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO** cc. 43.444.646**.** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS** ($**14'.375. 530.oo**), por concepto de capital contenido en el pagaré nro.101646, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 9 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Con lo embargado o lo que se llegue a embargar

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos ($900.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

GM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 0122-24
DEMANDANTE : Bancolombia SA..
DEMANDADO : Jorge Luis Martínez Moreno
RADICADO : 2024-00040 00
ASUNTO A TRATAR. Libra Mandamiento

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, una vez es subsanada y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante lo establecidopor los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A con nit 890.903.938-8** y en contra de **JORGE LUIS MARTINEZ MORENO cc 1040492565,** por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($22´.247.316**) por concepto de capital insoluto del pagare de fecha 19 de junio de 2018, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 6 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1´.324.798**) por concepto de capital insoluto del pagare de fecha 25 de octubre de 2016, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago

f) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiendo que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Ángela María Zapata Bohórquez C.C No. 39.358.264 T.P. No. 169.245 del C. Superior de La Judicatura para representara la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

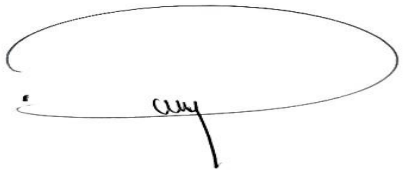

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ

Juez